DEPARTAMENTO DECRETOS

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

- 6265

LA PLATA, [illegible]

VISTO lo determinado por el artículo 158° de la Ley N° 10.430 que dispone el régimen para el personal de la Administración Pública de la Provincia, dependiente del Poder Ejecutivo y;

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo determina que el Poder Ejecutivo deberá fijar el tratamiento especial que se dará al personal que realiza tareas de guardia en los distintos cuadros de Personal;

Que dicho tratamiento debe guardar estrecha relación con las normas generales que dispone la mencionada Ley;

Que el Consejo Asesor de Personal ha elaborado pautas que posibiliten adecuar con criterio equitativo, las normas generales de administración de personal para aplicar a los agentes que desarrollan esta especial modalidad de prestación;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Apruébanse como Anexo I de este Decreto las normas especiales para el tratamiento del --

////

Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

////2.-

personal que realiza tareas de guardia en los distintos cuadros de personal.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y ---------- Boletín Oficial y Archívese.-

DECRETO Nº - 6265

DR. ALIETO ALDO GUADAGNI
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Rio de Gutierrez - D.I.E.B.O.

ANEXO I

Normas especiales para el tratamiento del personal que realiza tareas de guardia en los distintos cuadros de personal

Definición

1.- Considéranse tareas de guardia las desempeñadas de manera habitual y permanente para cubrir servicios imprescindibles que requieran esa modalidad de prestación, en jornadas laborales especiales que acumulen -en cada una de ellas- más horas de las que, como jornada normal, corresponde cumplir diariamente, según el régimen horario asignado, durante todos los días laborables de la semana.

Equivalencia

2.- La determinación de cuantas jornadas normales comprende una de guardia, según el régimen horario semanal, se efectuará calculando en forma directamente proporcional la equivalencia entre ésta y aquélla, en relación a las horas de labor pertinentes.

3.- Cuando la guardia se cumpla en sectores alcanzados por disposiciones que impongan la reducción horaria correspondiente a tareas infecto-contagiosas, insalubres o de atención de enfermos mentales, la equivalencia se efectuará comparando las horas de guardia con las horas que efectivamente deban cumplirse en la jornada normal.

Sanciones

4.- El descuento por inasistencia sin justificar a una jornada de guardia, equivaldrá al correspondiente a tantas jornadas normales como resulten de aplicar los procedimientos in-

////

////

dicados en los puntos 2.- y 3.-

5.- Las sanciones y procedimientos emergentes de inasistencias sin justificar serán los que correspondan a la cantidad de jornadas normales comprendidas en la de guardia.

6.- El cumplimiento de los días de suspensión serán sin prestación de servicios, en días corridos, a contar de la primera guardia que corresponda al agente, desde que haya quedado firme la resolución respectiva.

Licencias

7.- Por descanso anual: Será concedida y utilizada de igual manera que la prevista para el personal que desempeña jornada normal. Deberá comenzar a computarse en un día al que al agente le corresponda guardia.

8.- Por razones de enfermedad: La ordinaria se computará según la equivalencia correspondiente a cada jornada de guardia. La extraordinaria, igual que la correspondiente por accidente de trabajo y enfermedad profesional se computará y diligenciará siguiendo los mismos procedimientos establecidos para el personal de jornada normal.

9.- Por atención de familiar enfermo: Se computará según la equivalencia correspondiente a cada jornada de guardia.

10.- Por fallecimiento de familiar: Corresponderá el día de guardia por esta causal, cuando quede comprendido en el período determinado para agentes que se desempeñan en jornada normal, computando la licencia a partir del día del fallecimiento o de las exequias.

////

////

11.- Por examen: Los estudiantes universitarios, terciarios o secundarios tendrán derecho a licencia en el día de guardia cuando ésta coincida con el del examen, inclusive cuando la mesa no se reúna o postergue su cometido.

12.- Al agente masculino por nacimiento de hijo: Corresponderá computar el día de la guardia cuando en el período correspondiente para quienes desempeñan jornada normal quede comprendida aquélla.

13.- Por revisación para el Servicio Militar: Corresponde otorgar el día de la guardia cuando coincida con la del examen.

14.- Por examen Médico Prematrimonial: Corresponde otorgar el día de la guardia cuando coincida con la del examen.

15.- Para inasistir por razones particulares cinco (5) días al año: El agente que cumpla jornada de guardia que no supere dos (2) jornadas normales tendrá derecho a dos (2) inasistencias anuales por esta causa en guardias discontínuas.Cuando supere las dos (2) jornadas normales, tendrá derecho solamente a una (1).

16.- Al personal femenino: Las agentes tendrán derecho a inasistir a una guardia por esta causal, una vez cada tantos meses como jornadas normales comprenda su guardia, según la equivalencia emergente de los procedimientos establecidos en 2.- y 3.-

17.- Por casamiento de hijos o padres: Corresponderá usufructuar el día de la guardia cuando coincida con la fecha de ce

////

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

- 6265

////

lebración del matrimonio, ya sea civil o eclesiástico.

18.- Las licencias no enumeradas precedentemente tienen los mismos alcances para el personal de guardia que el determinado para el resto del personal, con excepción de la licencia por donación de sangre que se suprime para el primero.

Obligaciones

19.- El agente afectado a tareas de guardia, deberá cumplir estrictamente el horario asignado y las llegadas tarde en que incurra, serán consideradas injustificadas en todos los casos, salvo razones de fuerza mayor fehacientemente acreditadas.

H.C.S.